

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01858/INFOEM/IP/RR /11
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Acceso a la Información del Estado de México, correspondiente al trece de septiembre de dos mil once.

Visto el recurso de revisión **01858/INFOEM/IP/RR/11**, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El uno de agosto de dos mil once, [REDACTED] [REDACTED], presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00115/TULTITLA/IP/A/2011, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

“...Necesito facturas de 2000 a 2005 y 2010 y 2011 de la empresa Tecnocilicatos de México con la seguridad que en esta ocasión formalmente entregaran información ya que no me la proporcionaron con la solicitud 00098/TULTITLA/IP/A/2011 DE LA CUAL TEXTUAL DECÍA LO SIGUIENTE:

Por este medio solicito me sean proporcionadas copias de las facturas expedidas en los años, 2000 a 2011 expedidas por la empresa Tecnocilicato de México S.A. de C.V. a nombre del ayuntamiento de Tultitlán, en virtud de que la contratación para adquisiciones bienes, arrendamientos, prestación de servicios son de información pública.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01858/INFOEM/IP/RR /11
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Así mismo, solicito me sean proporcionadas copias de las facturas expedidas en los años, 2000 a 2005 y 2010 y 2011, expedidas por la empresa Tecnocilicatos de México S.A. de C.V. a nombre del ayuntamiento de Tultitlan, en virtud de que la contratación para adquisiciones bienes, arrendamientos, prestación de servicios son de información pública..."

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM.**

SEGUNDO. El veintidós de agosto de dos mil once, el **SUJETO OBLIGADO**, notificó la siguiente respuesta:

"...Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

TULTITLAN, México a 22 de Agosto de 2011

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00115/TULTITLA/IP/A/2011

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

[REDACTED]

Presente

En respuesta a su solicitud 000115/TULTITLA/IP/A/2011, y con fundamento en el Artículo 344 del Código Financiero del Estado de México que a la letra dice: Las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas registrarán contable y presupuestalmente las

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01858/INFOEM/IP/RR /11
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

operaciones financieras que realicen, con base en el sistema y políticas de registro establecidas en un plazo no mayor de cinco días, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.

Los coordinadores administrativos, delegados administrativos o equivalentes, conjuntamente con los titulares de las dependencias, así como los órganos de gobierno y titulares de las entidades públicas serán responsables de la ejecución, registro y control del presupuesto de egresos que les haya sido autorizado, y al solicitar la dictaminación o adquisición de bienes y servicios certifican la suficiencia presupuestal correspondiente, en términos del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México.

Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.

Tratándose de documentos de carácter histórico, se estará a lo dispuesto por la legislación de la materia.

Por lo tanto las facturas solicitadas de 2000 a 2005 ya no están vigentes en los archivos de la Tesorería Municipal, durante los años 2010 y 2011 ya no se realizaron pagos a la empresa.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LIC. GERARDO ACOSTA TORRES
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN..."

TERCERO. Inconforme con esa respuesta, el veintitrés de agosto de dos mil

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01858/INFOEM/IP/RR /11
AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

once, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01858/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que expresó los siguientes motivos de inconformidad:

"...la falta de entrega de la información en virtud de que no me entregaron las facturas solicitadas de los años 2000 a 2005 y 2010 y 2011 ni tampoco una declaratoria de inexistencia en su caso..."

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir informe justificado.

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1º, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01858/INFOEM/IP/RR / I I
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

*“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”*

En el caso, se actualiza el supuesto previsto en el precepto legal transcrito, en virtud de que el recurrente señaló que tuvo conocimiento del acto impugnado, el veintidós de agosto de dos mil once, por tanto el plazo de quince días hábiles de mérito, transcurrió del veintitrés de agosto al doce de septiembre de dos mil

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01858/INFOEM/IP/RR /11
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

once, sin contar el veintisiete, veintiocho de agosto, tres, cuatro, diez y once de septiembre del mismo año, por haber sido sábados y domingos; por tanto, si el recurrente interpuso vía electrónica, el medio de impugnación el veintitrés de agosto de dos mil once, entonces esa interposición está dentro del plazo legal.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II, del artículo 71, que a la letra dice.

*“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
I. Se les niegue la información solicitada;
II...
III...
IV...”*

Esta hipótesis normativa, señala que procede recurso de revisión, en aquellos casos en que se niega la información solicitada.

Ahora bien, en el caso el recurrente manifiesta que no se le entregó la información solicitada, lo que se traduce en una negativa a entregar ésta; por ende, se actualiza la causal de procedencia antes señalada.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el artículo 73, de la citada ley, establece:

“Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01858/INFOEM/IP/RR / I I
AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”*

Al respecto, debe decirse que el recurso de revisión se interpuso a través del formato autorizado que obra en el **SICOSIEM**, lo que permite concluir que cumple con los requisitos al haberse presentado por esta vía.

SEXTO. En el caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

SÉPTIMO. El recurrente aduce esencialmente como motivos de inconformidad que no se le entregó la información solicitada y, derivado de la aseveración del sujeto obligado en su respuesta, tampoco se le entrega una declaratoria de inexistencia; previo a analizar lo anterior, es necesario precisar que el derecho a la información en sentido amplio y como garantía comprende tres aspectos básicos a saber.

1. El derecho a atraerse de información.
2. El derecho a informar, y
3. El derecho a ser informado.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01858/INFOEM/IP/RR / I I
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En esta última se ubica el acto de autoridad que origina que una persona reciba información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

El derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo titular es la persona y el sujeto pasivo o el sujeto obligado es el Estado, y se trata de un concepto muy amplio que abarca tanto los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar). Se trata pues de que la información pública que los sujetos obligados generen, administren o posean debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.

Esta obligación queda perfectamente señalada en el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.

Queda de manifiesto entonces que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01858/INFOEM/IP/RR /11
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

Asimismo, es importante traer a contexto el contenido de los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

“...Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

...

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01858/INFOEM/IP/RR / I I
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Artículo 41. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...”

Aunado a lo anterior, la ley privilegia el principio orientador de la máxima publicidad y señala de manera expresa los criterios que deben observar los sujetos obligados para cumplir puntualmente con esta obligación constitucional de transparentar la información pública y hacer efectivo el derecho ciudadano de acceso a la información: publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes

De ese modo la ley dispone que los sujetos obligados pongan a disposición de los particulares información pública de fácil acceso y comprensión y les impone también la obligación de asegurar la calidad, oportunidad y confiabilidad de los documentos en la forma en la que éstos se encuentren (medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos).

Si esto no fuera así, se estaría actuando en perjuicio de la sociedad, se estaría violentando uno de los requisitos esenciales de los sistemas democráticos, el de la rendición de cuentas, esa que nos permite conocer el desempeño de las instituciones públicas, vincular la participación ciudadana y reorientar políticas públicas o favorecer el consentimiento y aval en las decisiones y acciones de gobierno.

Por ello la información de acceso público debe ser confiable, completa y cierta en su contenido, pues la opacidad o el ocultamiento de las acciones de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01858/INFOEM/IP/RR / I I
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

gobierno genera desconfianza entre los gobernados, aun cuando estas acciones sean legales o sirvan a un buen propósito.

Transparencia clara e información pública accesible y oportuna deben servir eficientemente al ciudadano para que éste conozca el funcionamiento y procedimientos internos de las autoridades, sirviendo para tales fines saber cómo se administran los recursos humanos, materiales y financieros, los servicios que ofrece, el perfil y desempeño de cualquier servidor público, entre otros y muy importante, las razones en las tomas de decisiones.

En suma, la transparencia no es un medio en sí mismo, pero es un instrumento que el legislador previó para servir al ejercicio de otros derechos, como el de exigir que los funcionarios actúen sólo dentro del marco legal y limitar las arbitrariedades.

Bajo esas consideraciones es oportuno clarificar que aunque la información que genera un gobierno democrático es en principio pública, hay ocasiones en que no puede revelarse, pues de algún modo interesa con el buen funcionamiento del Estado y por tanto, al derecho de acceso a la información puede anteponerse al derecho de protección del interés general cuando se trate de información que deba ser reservada, o bien; se puede anteponer el mandato de protección de los datos personales, cuando se trate de información confidencial.

Máximas que la ley en la materia establece en el artículo 19 al señalar que el derecho a la información pública sólo será restringido en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial; en el primer supuesto, la

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01858/INFOEM/IP/RR / I I
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

información pública, se clasifica de manera temporal, mientras que la segunda permanece fuera del dominio público de manera permanente.

En estas circunstancias, lo conducente es destacar que el recurrente solicitó las facturas de 2000 a 2005, así como 2010 y 2011 expedidos por la empresa Tecnocilicatos de México.

Ante esta solicitud de información pública el responsable de la Unidad de Información del sujeto obligado, señaló que:

- a) Respecto a las facturas expedidas de 2000 a 2005, ya no están vigentes en los archivos de la Tesorería municipal.
- b) En 2010 y 2011 no se efectuaron pagos a la empresa Tecnocilicatos de México.

Ahora bien, el recurrente expresa como motivo de inconformidad que el sujeto obligado le negó la entrega de la información solicitada, y en su caso, tampoco le entregó el acuerdo de inexistencia respectivo.

Motivo de inconformidad que resulta parcialmente fundado, a saber:

En las relatadas condiciones es evidente que el tema se relaciona con la inexistencia de la información pública solicitada, figura jurídica que se encuentra prevista en los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de cuya interpretación sistemática se concluye que ésta conlleva necesariamente a la existencia previa y

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01858/INFOEM/IP/RR / I I
AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

a la ausencia posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las funciones de derecho público del Sujeto Obligado; sin embargo, no la conserva por diversas razones, las cuales deberá el Comité de Información del ente público informar al solicitante con las formalidades legales, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.

Asimismo, cuando el Titular de la unidad de información no localice la información solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información, quien es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución la declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el gobernado tenga certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en sus archivos. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir y supervisar una búsqueda exhaustiva en todas las áreas que integran orgánica o funcionalmente el Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una petición. Dicha búsqueda implicará que el Comité adopte o acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado, y en general, garantice el derecho de acceso a la información. En el entendido de que la búsqueda exhaustiva conduce a dos efectos: a). Que se localice la documentación que contenga la información solicitada, y de ser así, pueda entregarse al solicitante, en la forma en que se encuentra disponible; o b). Que no se localice documento alguno que contenga la información requerida, por lo que, una vez agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01858/INFOEM/IP/RR / I I
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

y de no encontrarla; el Comité de Información debe declarar la inexistencia de la información y notificarla al interesado.

Aunado a que en el acuerdo de declaratoria de inexistencia el Comité debe motivar las razones por las que se buscó la información; las áreas en las que se instruyó la búsqueda; las respuestas otorgadas por los servidores públicos habilitados; y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que no obra en sus archivos la información requerida

Ahora bien, es necesario subrayar que el procedimiento anterior (declaratoria de inexistencia) no es necesario, en aquellos supuestos en los que el sujeto obligado, reconoce o acepta que en ámbito de sus funciones está generar, poseer o administrar la información solicitada, sin embargo, ningún documento ha sido emitido al respecto, es decir cuando se trate únicamente de un derecho negativo..

Entonces no es necesario que el Comité efectúe la declaratoria de inexistencia, sino que basta con la manifestación expresa que el servidor público habilitado, formule.

En efecto, el servidor público habilitado al hacer del conocimiento del Titular de la Información que no se ha generado la información solicitada, está realizando un acto administrativo, el cual tiene la presunción de ser veraz.

Entonces, ambos procedimientos tienen alcances diversos pues, por un lado la declaratoria de inexistencia debe emitirse en aquellos casos en que el

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01858/INFOEM/IP/RR / I I
AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

sujeto obligado generó o poseyó la información solicitada y por alguna razón que debe expresarse en el acuerdo respectivo, los documentos se extraviaron o se destruyeron o quedaron inservibles, caso en el cual se podría generar una responsabilidad al no haberse tomado las medidas necesarias para resguardar la información pública del sujeto obligado; en cambio, en el segundo supuesto, no se cuenta con la información solicitada ya sea porque teniendo la atribución el sujeto obligado no la ha ejercido, o bien, no la genera en ejercicio de sus atribuciones, lo cual podría generar una responsabilidad administrativa en el caso de que se señale que no se generó y si haya sido generada la información.

En relación a las facturas de 2000 a 2005 solicitadas por el recurrente, el motivo de inconformidad propuesto por el recurrente, es fundado, en atención a los siguientes argumentos:

El sujeto obligado sustenta su negativa a entregar la información solicitada en el hecho de que las citadas facturas ya no están vigentes en la Tesorería municipal; asimismo, señala como fundamento el artículo 344 del código Financiero del Estado de México y Municipios, que establece:

***“...Artículo 344.** Las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas registrarán contable y presupuestalmente las operaciones financieras que realicen, con base en el sistema y políticas de registro establecidas en un plazo no mayor de cinco días, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.*

Los coordinadores administrativos, delegados administrativos o equivalentes, conjuntamente con los titulares de las unidades ejecutoras del gasto o en su caso los titulares de las Dependencias o de las Entidades Públicas serán responsables de la ejecución, registro y control del presupuesto de egresos que les haya sido autorizado, y al

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01858/INFOEM/IP/RR /11
AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

solicitar la dictaminación o adquisición de bienes y servicios certificarán la suficiencia presupuestal correspondiente, en términos del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México. Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería. Tratándose de documentos de carácter histórico, se estará a lo dispuesto por la legislación de la materia.”

Este precepto legal y en la parte que interesa para el tema que se trata, señala como obligación de las dependencias (entre ellas los ayuntamientos) que todo registro contable y presupuestal se sustenta con un soporte documental original, que sirve como medio de prueba, por tanto, este soporte documental debe permanecer bajo custodia, conservación y custodia de las dependencias.

Del mismo modo, señala que en documentos de carácter histórico, se estará a lo dispuesto en la legislación aplicable.

Así, la legislación aplicable en materia de documentos históricos en esta entidad federativa, es la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, en cuyos artículos 2,18, y 19, establecen:

*“... **Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por Administración de Documentos:*

a) Los actos tendientes a inventariar, regular, coordinar y dinamizar el funcionamiento y uso de los documentos existentes en los Archivos

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01858/INFOEM/IP/RR /11
AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Administrativos e Históricos de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Auxiliares y en su caso, los que posean particulares.

b) Los actos que se realicen para generar, recibir, mantener, custodiar, reconstruir, depurar o destruir Documentos Administrativos o Históricos, que por su importancia sean fuentes esenciales de información acerca del pasado y presente de la vida institucional del Estado.

(...)

Artículo 18. *El Archivo Municipal se integrará por todos aquellos documentos que en cada trienio se hubieren administrado, así como de aquellos emitidos o que emitan el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.*

Artículo 19. *El Archivo Municipal estará bajo la responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento y tendrá las siguientes funciones:*

a) Recibir la documentación, procediendo a su organización y resguardo.

b) Establecer una identificación, clasificación y catalogación de documentos a fin de que se proporcione el servicio de consulta con la debida oportunidad y eficacia.

c) Establecerá nexos operativos con el Archivo General del Poder Ejecutivo y el Archivo Histórico del Estado, para efectos de clasificación, catalogación y depuración de documentos.

d) Se procurará utilizar técnicas especializadas en archivonomía, reproducción y conservación de documentos, cuando éstos contengan materias de interés administrativo general, histórico, institucional, o bien, para efectos de seguridad, sustitución de documentos o facilidad de consulta.

e) Establecerá nexos de coordinación con el Archivo General del Poder Ejecutivo, para efecto de producir y publicar información de interés general...”

La interpretación de los preceptos legales que anteceden conduce a afirmar que la administración de documentos son aquellos actos tendentes a inventariar, regular, coordinar y dinamizar el funcionamiento y uso de los documentos existentes en los archivos administrativos e históricos entre otras dependencias, de los municipios.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01858/INFOEM/IP/RR /11
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

El archivo municipal es responsabilidad del Secretario del ayuntamiento; quien tiene entre sus funciones recibir, organizar y resguardar la documentación, para tal efecto establece una identificación, clasificación y catalogación de aquéllos.

El archivo municipal se integra por aquellos documentos generados en cada trienio, de la misma manera que por los emitidos por el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.

En suma, una de las razones que justifican la existencia de los archivos municipales, es el resguardo de los documentos generados por trienios anteriores, pues a él se envían los documentos generados por aquéllos.

De lo anterior, se concluye que si bien las facturas de 2000 a 2005 solicitadas por el recurrente, posiblemente se generaron en trienios anteriores; empero, ello no constituye razón suficiente que impida la entrega de los referidos documentos, ya que de haberse generado deben encontrarse en el archivo municipal, pues no se debe perder de vista que una de las funciones de este archivo, es resguardar los documentos generados en trienios pasados.

Ahora bien, a efecto de verificar si la información solicitada se trata información pública que genera, posee y administra el sujeto obligado, se citan los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos, 125, primer y último párrafo, y 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que son del tenor siguiente:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01858/INFOEM/IP/RR /11
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el **Municipio Libre**, conforme a las bases siguientes:

(...)

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

(...)"

"Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

(...)

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley."

"Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01858/INFOEM/IP/RR /11
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.
Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."

La interpretación sistemática de los preceptos constitucionales transcritos permite concluir que corresponde al ayuntamiento administrar libremente su hacienda, y se le impone la obligación en la parte final del artículo 129 de la constitución local, de generar un documento para realizar cualquier pago, en el que deberá constar la partida del presupuesto a cargo de la cual se realice el mismo.

Por otra parte, se citan los artículos 31, fracciones XVIII y XIX, primero párrafo, así como 53, fracciones II y III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que dicen:

“...Artículo 31. Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

(...)

Artículo 53. Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01858/INFOEM/IP/RR / I I
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

*II. Revisar y firmar los cortes de caja de la tesorería municipal;
III. Cuidar que la aplicación de los gastos se haga llenando todos los requisitos legales y conforme al presupuesto respectivo;
(...)”*

De las fracciones del precepto legal invocado, se advierte corresponde a los ayuntamientos administrar su hacienda pública; en tanto que la aplicación de los recursos, la controla el Presidente y el Síndico.

Empero, no obstante lo anterior también es importante destacar que es facultad exclusiva del Síndico firmar los cortes de caja, que constituye el documento mediante el cual el Tesorero municipal, hace del conocimiento del Síndico los diversos rubros que integran los ingresos percibidos en determinado período; pero, también contiene los gastos efectuados, así como los rubros en que aquéllos fueron aplicados.

Un punto más que destacar de los preceptos legales antes citados, consiste en que al Síndico municipal le corresponde analizar que la aplicación de los recursos se hubiese efectuado conforme a lo establecido en el presupuesto de egresos y que se hubiesen cumplido con todos los requisitos legales exigidos para cada caso.

También es importante transcribir los artículos 93 y 95 de la Ley Orgánica del Estado de México y Municipios, que establecen:

“...Artículo 93. La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01858/INFOEM/IP/RR / I I
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

(...)

Artículo 95. *Son atribuciones del tesorero municipal:*

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

(...)

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;

(...)"

Otro punto que subrayar y como se aprecia de las normas legales en cita, es que, la facultad de recaudar ingresos y el responsable directo e mediato de la aplicación de esos recursos, es el Tesorero municipal.

Esto es que, es facultad exclusiva del Tesorero municipal recaudar todo tipo de ingresos que sea de la competencia del municipio; pero, también le corresponde efectuar los egresos que éste deba efectuar, los cuales son los gastos que realiza por diversos conceptos; por ende, es su obligación llevar un control exacto en ambos rubros y para cumplir con tal fin se crearon los libros de ingresos y egresos, en los que se registran de manera detallada tanto los recursos recibidos, como la aplicación de éstos, que es lo que constituye los egresos.

Luego, es de subrayar que una de las formas en que los ayuntamientos justifican el pago de la adquisición de bienes y servicios, es a través de facturas, los cuales constituyen documentos mercantiles, que reflejan toda la información de una operación de compraventa. Éstas demuestran la entrega de un producto o la provisión de un servicio, junto a la fecha de devengo, además de indicar la cantidad a pagar como contraprestación.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01858/INFOEM/IP/RR /11
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Así, un documento es un testimonio material de un hecho o acto realizado en ejercicio de sus funciones por personas físicas y jurídicas, ya sean públicas o privadas, registrado en una unidad de información en cualquier tipo de soporte (papel, cintas, discos magnéticos, películas, fotografías, etc).

Por otra parte, la factura es un documento mercantil que refleja toda la información de una operación de compraventa.

La información fundamental que aparece en una factura debe reflejar la entrega de un producto o la provisión de un servicio junto a la fecha de devengo, además de indicar la cantidad a pagar como contraprestación.

Además, en la factura deben aparecer los datos del expedidor y el destinatario, el detalle del producto o servicio suministrado, los precios unitarios, los precios totales, los descuentos y los impuestos.

De lo antes expuesto resulta incuestionable que el sujeto obligado pudo haber generado y por ello debe poseer las facturas fechadas en 2000 a 2005, por lo que se trata de información pública que por disposición expresa del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe ponerse a disposición de cualquier persona privilegiando el principio de máxima publicidad.

Por otro lado, es suma importancia destacar que el penúltimo párrafo, del artículo 7, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01858/INFOEM/IP/RR /11
AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Estado de México y Municipios, establece como deber de los sujetos obligados el hacer pública toda la información respecto a los montos y personas a quienes se entreguen recursos públicos, ya que este precepto legal establece:

“Artículo 7...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

En esta tesitura, las posibles facturas pagadas de 2000 a 2005 por el sujeto obligado, fueron cubiertos con cargo a su patrimonio; es decir, con recursos públicos, por tanto, esos pagos constituyen documentos de acceso público, en términos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 7 de la ley de la materia.

Bajo estas circunstancias este órgano colegiado arribar a la conclusión de que el ayuntamiento de Tultitlan de 2000 a 2005, pudo haber efectuado el pago de facturas durante el citado período por la adquisición de bienes y servicios; por lo tanto, el sujeto deberá entregar al recurrente las facturas expedidas por la empresa Tecnocilicatos de México durante el período antes citado, lo que implica que deberá enviar oficio al archivo municipal a efecto de que el Secretario del ayuntamiento proceda a la búsqueda y localización de los referidos documentos.

Para el caso de que no se localicen emitirá el acuerdo de inexistencia, el cual ha de cumplir con los requisitos formales que establece la normatividad en la materia, a saber artículos 29, 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01858/INFOEM/IP/RR/11
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; numerales cuarenta y cuatro, así como, cuarenta y cinco de los Lineamiento para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En las relatadas condiciones, se modifica la respuesta entregada por el sujeto obligado el veintidós de agosto de dos mil once, para el efecto de que vía SICOSIEM entregue al recurrente la información pública relativa a las facturas expedidas de 2000 a 2005 por la empresa Tecnocilicatos de México; o bien, emita el acuerdo de existencia.

OCTAVO. En relación las facturas fechadas en 2010 y 2011, el motivo de inconformidad es infundado, ya que no le asiste razón al recurrente, pues del análisis integral al expediente de donde deriva el acto impugnado, se estima que el sujeto obligado, sí dio respuesta a la solicitud de información pública, pues señaló que en relación a estos años no se realizaron pagos a la empresa Tecnocilicatos de México; esto es, se trata de un hecho negativo; por tanto, esto es suficiente para concluir que **sólo en relación a la solicitud de facturas precisadas**, no se infringe el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01858/INFOEM/IP/RR/II
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Así, con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción II y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por el **RECURRENTE**, y **fundado** el motivo de inconformidad en los términos señalados en el considerando séptimo.

SEGUNDO. Se **modifica** la respuesta entregada por el sujeto obligado el veintidós de agosto de dos mil once, para el efecto de que entregue la información pública solicitada en los términos precisados en el séptimo considerando de esta resolución.

NOTIFÍQUESE a la **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para que dentro del plazo de quince días, de cumplimiento con lo aquí ordenado en términos del artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01858/INFOEM/IP/RR /11
AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

TRABAJO DE TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, SIENDO PONENTE LA TERCERA DE LOS NOMBRADOS; ESTANDO AUSENTE EN LA SESIÓN EN FORMA JUSTIFICADA EL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
--	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO (AUSENCIA JUSTIFICADA)
---	--

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01858/INFOEM/IP/RR /11
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01858/INFOEM/IP/RR/2011.

MAGM/mdr.